

## **Resolución NR0XX/23**

**COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).**- Comayagüela, Municipio del Distrito Central, xxxxx (XX) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

### **CONSIDERANDO:**

Que corresponde a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) establecer el marco tarifario que se debe aplicar a los Servicios Públicos de Telecomunicaciones de carácter público, y que se encuentren sujetos a un régimen de regulación tarifaria; de tal forma, que se protejan los derechos e intereses de los Suscriptores y Usuarios finales de dichos servicios.

### **CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo al Artículo 13, numeral 8, de la Ley Marco del Sector Telecomunicaciones CONATEL tiene facultades y atribuciones para: “8. *Emitir regulaciones con respecto a las tarifas que podrán cobrar los operadores de servicios de telecomunicaciones, cuando no estén siendo brindados en condiciones competitivas, a excepción de los servicios que presten los medios de libre difusión del pensamiento*”. Adicionalmente, el Artículo 31, de la Ley Marco del Sector Telecomunicaciones, establece: “*Las tarifas que cobren los operadores de servicios portadores, finales básicos y complementarios de telecomunicaciones, exceptuando los servicios que presten los medios de libre difusión del pensamiento, serán regulados por CONATEL, siempre que ésta haya determinado que no están siendo prestados en condiciones adecuadas de competencia.*” Adicionalmente de acuerdo al Artículo 38 de la Ley Marco del Sector Telecomunicaciones, indica que: “*Las telecomunicaciones en Honduras se brindan en un régimen de libre, leal y sana competencia. Están prohibidas las prácticas o conductas que limiten o distorsionen la libre competencia en la prestación de servicios de telecomunicaciones, así como el acceso de nuevos operadores al mercado*”.

### **CONSIDERANDO:**

Que mediante Decreto Legislativo 325-2013, de fecha 27 de febrero de 2014, publicado el 7 de marzo del 2014 en el diario oficial La Gaceta, reformando la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones (LMST), contenido en el Decreto 185-95, de fecha 5 de Diciembre de 1995; y en el numeral 14, del Artículo 14, del Decreto 325-2013, entre las facultades conferidas está el establecer por vía reglamentaria los derechos y obligaciones de los Usuarios a fin de garantizarles el acceso a la mayor cantidad de prestaciones de servicios de telecomunicaciones y de las aplicaciones de las Tecnologías de Información y Comunicaciones (TICs), con la mejor calidad posible y con tarifas asequibles; en un mercado en donde prime la libre, leal y sana competencia; y en el Artículo 31, se dispuso que las tarifas que cobren los Operadores y Proveedores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y de las aplicaciones de las TICs, exceptuando los servicios que presten los medios de libre difusión del pensamiento, serán regulados por CONATEL, siempre que ésta haya determinado que no están siendo prestados en condiciones adecuadas de competencia.

### **CONSIDERANDO:**

Que, en el numeral 3, del Artículo 14, del Decreto 325-2013, se establece que CONATEL está facultada para elaborar, proponer, establecer y actualizar los instrumentos jurídicos necesarios para el fomento y uso de las Tecnologías de Información y Comunicaciones (TICs), en todas las áreas de la actividad nacional, incluyendo su propia normativa; en ese sentido, en cumplimiento de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones CONATEL, puede emitir normas reglamentarias y técnicas que propicien el desarrollo de las telecomunicaciones en el país, y permita la operación y explotación de los servicios de telecomunicaciones con normas dentro un esquema jurídico coherente con las nuevas tendencias del mercado de las telecomunicaciones, de acuerdo a los avances tecnológicos que incorporan eficacia y eficiencia con nuevos servicios.

### **CONSIDERANDO:**

Que el Principio de Libre Competencia, indicado en el literal b), del Artículo 6, del Reglamento General de la Ley Marco del Sector Telecomunicaciones indica que: “*Las telecomunicaciones en Honduras deben desarrollarse bajo un régimen de libre mercado, en el cual coexistan varias empresas pugnando por brindar diversos servicios, cada vez de mejor calidad y bajo tarifas permanentemente más competitivas, que finalmente redunden en beneficio del usuario. En tal sentido, está prohibido todo acto que tienda a crear prácticas monopólicas, controlistas y restrictivas de la leal y sana competencia en el mercado.*”

### **CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo al Artículo 6, numeral 2 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones, contenido en la Resolución Normativa NR03/22, de fecha 2 de diciembre de 2022, publicado en el diario oficial La Gaceta el 6 de diciembre de 2022, se establece, que: *“Cuando CONATEL determine que las condiciones de competencia o concentración de un mercado no son las óptimas (mercado altamente concentrado), establecerá dentro del Régimen Tarifario Regulado obligaciones sobre control de precios, tales como, límites de Topes Tarifarios de los Servicios que los Operadores prestan al público, control de Tarifas individuales o medidas de orientación de las Tarifas a costos más un margen de ganancia razonable o a precios de Servicios comparables.”*

### **CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo al Artículo 32, del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones contenido en la Resolución Normativa NR03/22, se dispone que: *“Los procedimientos regulatorios para la emisión de Resoluciones tarifarias para la fijación o el establecimiento de Tarifas Tope, así como de revisión de las mismas, se harán de oficio por parte de CONATEL a partir de las condiciones del Régimen Tarifario Regulado; asimismo, en atención de una solicitud de parte. Para estos efectos, CONATEL podrá utilizar cualquiera de las siguientes metodologías: 1) Tarifas Tope orientadas a Costos, con base en la información de las empresas que prestan los Servicios y el modelo de Empresa Eficiente que recoja parámetros de la realidad nacional, 2) Metodologías de Comparación Internacional de países de la región, tomando en cuenta las mejores prácticas internacionales, adaptadas a la realidad nacional.”*

### **CONSIDERANDO:**

Que mediante los Oficios remitidos por parte de CONATEL, específicamente, los: CP-071-2023, CP-088-2023 y CP-089-2023, todos de fecha 17 de marzo de 2023, se realizó requerimiento de información a los Operadores: Servicios de Comunicaciones de Honduras, S. A. de C. V. (SERCOM), Telefónica Celular S. A. (CELTEL) y a la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), a fin de aplicar el Artículo 40, del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones, para llevar a cabo lo anterior, CONATEL remitió las fichas técnicas elaboradas para este fin, solicitando la información con los datos pertinentes que deben ser suministrados por parte de los Operadores requeridos, y así correr los modelos de Costos de Empresa Eficiente; que entre otra, corresponde a la siguiente información: a) Costos de inversión directamente atribuibles al Servicio, b) Detalle de los Costos de Operación directamente atribuibles, c) Detalle de los Costos de Mantenimiento directamente atribuibles al Servicio, d) Costos de Capital directamente atribuibles al Servicio, e) Costos Comunes y Costos Compartidos con otros Servicios, f) Detalle mensual de la proyección de demanda para los próximos 3 años. g) Muestra de al menos 20 paquetes disponibles con sus costos desagregados para los diferentes servicios. h) El Costo de Capital Medio Ponderado o WACC, para que detallaran sus costos y poder determinar los topes tarifarios sin realizar afectación a sus operaciones; sin embargo, al vencimiento del término de 40 días hábiles otorgados para la entrega correspondiente de dicha información; únicamente la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) entregó la información solicitada.

### **CONSIDERANDO:**

Que producto del Estudio de Mercado, realizado por parte de CONATEL: DIREM-001-2023, de fecha 09 de agosto de 2023, sobre los mercados del Servicio de Telefonía Móvil e Internet Móvil, se encontró que estos mercados actualmente se encuentran altamente concentrados y que adicionalmente, los Operadores: Telefónica Celular S. A. (CELTEL) como Servicios de Comunicaciones de Honduras, S. A. de C. V. (SERCOM) poseen Peso Significativo de Mercado (PSM); en consideración de los siguientes elementos:

- i. El número de operadores participantes en un mismo mercado. Para este caso particular el número de operadores es de tres (3) donde CELTEL posee el 65.27% del mercado y SERCOM el 34.68%, por lo que en conjunto poseen el 99.9% del mercado.
- ii. El porcentaje de los ingresos obtenidos en un mercado. Para este aspecto igualmente CELTEL y SERCOM concentran el 99.9% de los ingresos, CELTEL recibiendo el 54.56% de estos y SERCOM el 45.30%.
- iii. La integración vertical de la empresa o participación en un grupo económico. CELTEL está integrada bajo el grupo económico Millicom Internacional, esta es la casa matriz del operador Navega, que es el principal proveedor de internet fijo y televisión por suscripción, así como el Proveedor de Red LATI HONDURAS; por su parte SERCOM es subsidiaria del América Móvil y también es de los principales oferentes de otros servicios de telecomunicación en Honduras como ser: internet fijo, televisión por suscripción, estando bajo el control de América Móvil el Proveedor de Red SITES HONDURAS.
- iv. La evolución de la cuota de mercado de los operadores. Para este aspecto en los últimos 10 años tanto para la modalidad pospago como para la prepago CELTEL y SERCOM poseen el 99.9% del mercado por lo que no han ocurrido cambios en las cuotas de mercado significativas.

- v. La evolución tecnológica en inversiones realizadas. Únicamente CELTEL y SERCOM ofrecen servicios móviles con tecnología 3G y 4G.
- vi. El producto homogéneo. El producto o servicio ofrecido y demandado, es de las comunicaciones de voz, el cual resulta homogéneo para los operadores CELTEL y SERCOM, altamente diferenciado del que ofrece HONDUTEL ya que este solo está disponible en las principales ciudades y con tecnología 2G.
- vii. Las estructuras de costos similares. Las operaciones de los tres Operadores tienen una estructura de costos similares, con algunas variaciones en cuanto a la banda de frecuencias, ya que las bandas altas necesitan de un OPEX mayor, pero ofrecen una ventaja en cuanto a transmisión de datos en las ciudades.
- viii. Los fuertes obstáculos al acceso al mercado. En efecto el mercado de telefonía móvil posee elevadas barreras de entrada como ser los costos hundidos necesarios para iniciar la Operación, así como el acceso a una Concesión y una banda de espectro móvil.
- ix. La ausencia de poder compensatorio de los compradores. Por parte de los usuarios, estos al verse enfrentados a un incremento de precios como lo han realizado CELTEL y SERCOM, de igual forma continuarían demandando el servicio de telefonía móvil, debido a que no se han visto cambios en la cantidad de usuarios o bajas en la demanda a partir de los incrementos realizados por parte de estos operadores, ya que no existe un sustituto para el servicio que se ofrece por parte de estos operadores con las características intrínsecas que ofrecen y por los costos de cambio que representaría para los usuarios, en este sentido el poder compensatorio de los usuarios o compradores es mínimo en comparación con el poder para establecer la oferta por parte de los operadores CELTEL y SERCOM.
- x. La falta de competencia potencial. En efecto, al existir únicamente 3 operadores, donde únicamente 2 de ellos satisfacen los servicios demandados, evidencia una falta de competencia en el mercado de telefonía móvil.
- xi. La ausencia o insuficiencia de competencia de precios. Las ofertas comerciales de los operadores, aunque levemente distintas, evidencian que no existe una competencia de precios, esto se puede apreciar en por las ofertas comerciales tanto prepago como pospago.
- xii. El control de una facilidad esencial en un determinado mercado geográfico. Existen a priori muchas facilidades esenciales que se pueden mencionar como ser: el espectro radioeléctrico, la red móvil en sí, constituida por las torres, red de transporte, donde se observa concentración especialmente por parte de CELTEL y SERCOM.

Por lo que al tenor del análisis contenido en dicho estudio, el cual está fundamentado en recomendaciones internacionales (UIT-T D. 261 Principios para Definición de Mercados e Identificación de Operadores con Peso Significativo de Mercado), resulta conveniente y necesario por esta Comisión, que mediante Resolución, se establezca dicha condición, y de esta forma dar cumplimiento a lo establecido en Artículo 212 C, del Reglamento General de La Ley Marco del Sector Telecomunicaciones, con el objetivo de realizar las acciones correctivas de las distorsiones y evitar que existan prácticas de abuso, que limite la oferta, el mercado o el desarrollo técnico en perjuicio de los usuarios, o que se genere desigualdades para la prestación de los servicios o desventajas competitivas ya sea a nivel mayorista como a nivel minorista; adicionalmente es necesario establecer libertad tarifaria en el mercado de telefonía móvil a nivel minorista para el Operador Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL).

### **CONSIDERANDO:**

Que los Contratos de Concesión para la Explotación del Servicio de Telefonía Móvil (Servicio de Telefonía Móvil Celular y el Servicio de Comunicaciones Personales (PCS)) y del Servicio de Telefonía Fija otorgados según corresponde a las sociedades de: Telefónica Celular S. A. (CELTEL), sociedad Servicios de Comunicaciones de Honduras, S. A. de C. V. (SERCOM) y de la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL); contempló en sus respectivos Anexo G, los Topes Tarifarios aplicables al Servicio de Telefonía Móvil, los cuales han sido revisados por parte de CONATEL en diferentes Resoluciones, específicamente, mediante: Resolución NR013/06, de fecha 27 de diciembre de 2006 y publicada en el diario oficial La Gaceta el 2 de enero de 2007, para el año 2007; Resolución NR008/07, de fecha 06 de diciembre de 2007 y publicada en el diario oficial La Gaceta el 24 de diciembre de 2007, para el año 2008; valores que CONATEL ha mantenido vigentes durante los años 2009 al 2012, Resolución NR008/08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y publicada en el diario oficial La Gaceta el 9 de enero de 2009, Resolución NR011/09, de fecha 2 de diciembre de 2009 y publicada en el diario oficial La Gaceta el 4 de diciembre de 2009 y ratificando los valores para su vigencia mediante Resolución NR018/10, de fecha 22 de diciembre de 2010 y publicada en el diario oficial La Gaceta el 28 de diciembre de 2010; vigente hasta el 31 de diciembre de 2012; y con la Resolución NR012/12, de fecha 20 de diciembre de 2012 y publicada en el diario oficial La Gaceta el 10 de enero de 2012.

### **CONSIDERANDO:**

Que los topes tarifarios fueron fijados desde el año 2012, con la Resolución NR012/12, permaneciendo

inalterables por más de diez (10) años a nivel minorista; sin embargo no se han alcanzado condiciones de sana competencia en el mercado de telefonía móvil a pesar de las reducciones en las tarifas realizadas por CONATEL a nivel mayorista; por lo que, esta Comisión considera oportuno revisar los topes tarifarios a nivel minorista y realizar su debida modificación para adecuarlos al ordenamiento jurídico vigente y de esta manera, dinamizar aún más el mercado e incentivar la originación de llamadas en beneficio de los Usuarios y Suscriptores; tanto en la modalidad de pospago como en la modalidad de prepago.

### **CONSIDERANDO:**

Que debido a que CONATEL ha determinado mediante Estudio de Mercado DIREM-001-2023, que el servicio de Telefonía Móvil es un mercado altamente concentrado, se procedió a establecer una Tarifa Tope para el precio por minuto para el servicio de Telefonía Móvil, realizando una revisión tanto nacional como internacional (toda Latinoamérica) del precio por minuto para el servicio de Telefonía Móvil, en las modalidades de prepago, así como en la de pospago, en vista de lo indicado en el numeral 2 del artículo 32 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones (NR03/22), por lo que se procedió mediante la metodología de comparación internacional, realizando una actualización para los Topes Tarifarios establecidos por CONATEL en el año 2012 mediante la NR012/12, encontrando una tarifa nacional ajustada a las actuales condiciones económicas del país.

### **CONSIDERANDO:**

Que en los últimos 24 meses el coeficiente de variación del tipo de cambio de la moneda oficial de Honduras con respecto al dólar americano, ha sido de menos del 1%, lo que indica la estabilidad del Lempira ante esta moneda extranjera; por lo que está Comisión ha decidido establecer los topes tarifarios para el servicio de telefonía móvil en la moneda nacional oficial, en beneficio de la población que utiliza estos servicios.

### **CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo con las motivaciones precedentes y los preceptos legales invocados, se emite el presente acto de carácter general, en aplicación de las facultades y atribuciones de CONATEL para establecer, entre otros, declaratoria de los operadores del Servicio de Telefonía Móvil que ostenten peso significativo mercado (PSM) particularmente de los que han sido identificados, como tales; y establecer los Topes Tarifarios correspondientes, para asegurar el acceso y las comunicaciones de los Usuarios y Suscriptores, tanto dentro de la red a la que pertenecen como fuera de ella a través de la interconexión que se establece por parte de los Operadores. Por lo que, en aplicación del debido proceso, la presente Resolución fue sometido a Consulta Pública, del xx de xx al xx de xx de 2023; en observancia de la Resolución Normativa NR002/06 y del Principio de Transparencia, contenido específicamente, en el literal j), del Artículo 6, del Reglamento General de La Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; siendo procedente su publicación en el diario oficial La Gaceta, de acuerdo con el Artículo 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

### **POR TANTO:**

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los Artículos: 321 de la Constitución de la República; 13,14, 20, 31, 32 y 38 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 6, 72, 75, 78, 211B, 211C, 212 C, 256, 257, 259, 260, 261, 262, 263, 265, 266, 267, 268 y 269 y demás aplicables del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; Artículos: 6, 32 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones NR03/22, Artículo: 71 del Reglamento de Interconexión, de los Artículos 1, 31, 32, 33, 83 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo; y 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que para el Servicio de Telefonía Móvil (Servicio de Telefónica Móvil Celular y el Servicio de Comunicaciones Personales (PCS)), no existen condiciones adecuadas de competencia, ya que se encuentran altamente concentrado tanto a nivel Mayorista como a nivel Minorista, por lo que es necesario establecer medidas regulatorias orientadas a mejorar las condiciones de competencia actual.

**SEGUNDO:** Declarar como Operadores con Peso Significativo de Mercado (PSM), en el Mercado del

Servicio de Telefonía Móvil, a los siguientes operadores:

- a. Telefónica Celular S. A. de C.V. (CELTEL) y
- b. Servicios de Comunicaciones de Honduras, S. A. de C. V. (SERCOM).

**TERCERO:** Establecer, conforme al marco regulatorio aplicable, un régimen tarifario regulado en el mercado minorista para el Operador Telefónica Celular S. A. de C.V. (CELTEL) y para el Operador Servicios de Comunicaciones de Honduras, S. A. de C. V. (SERCOM), fijando tanto los Topes Tarifarios para las comunicaciones que se establezcan desde o hacia las redes del Servicio de Telefonía Móvil (Servicio de Telefónica Móvil Celular y del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), de acuerdo a lo siguiente:

- a) Para las comunicaciones telefónicas originadas dentro del territorio nacional, por un Usuario o Suscriptor del Servicio de Telefonía Móvil Celular, operado por la sociedad mercantil Telefónica Celular S. A. (CELTEL) en aplicación de la modalidad de cobro “El que llama paga” y que sean terminadas, ya sea en:
  - i) La red del Servicio de Telefonía Móvil Celular de CELTEL, gestionadas de manera intrared o intraoficina (on-net);
  - ii) Las redes del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), al ser comunicaciones salientes (Off-Net), y con destino por medio de la interconexión directa a la red de: la sociedad mercantil Servicios de Comunicaciones de Honduras, S. A. de C. V. (SERCOM) o de la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL).

Se establece un régimen de tarifas reguladas para ambos casos, mediante un Tope Tarifario en moneda nacional, con una Tarifa Plena de Sesenta Centavos de Lempira por minuto (L 0.60/min), como se consigna en la siguiente tabla:

<b>Tipo de Comunicación</b>	<b>Tope Tarifario Tarifa Plena (L/minuto)</b>
Desde la red del Servicio de Telefonía Móvil Celular de CELTEL y con Terminación móvil en la red del Servicio de Telefonía Móvil Celular (On-Net) o salientes (Off-Net) en las redes del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) de SERCOM o de HONDUTEL.	L 0.60

- b) Para las comunicaciones telefónicas originadas dentro del territorio nacional por un Usuario o Suscriptor del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) operado por la sociedad mercantil Servicios de Comunicaciones de Honduras, S. A. de C. V. (SERCOM) y en aplicación de la modalidad de cobro “El que llama paga”, y que sean terminadas, ya sea:
  - i) En las redes del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) de SERCOM, gestionadas de manera intrared o intraoficina (on-net);
  - ii) En la red del Servicio de Telefonía Móvil Celular, de CELTEL o en la red del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) de la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL).

Se establece un régimen de tarifas reguladas para ambos casos, mediante un Tope Tarifario en moneda nacional, con una Tarifa Plena de Sesenta Centavos de Lempira por minuto (L 0.60/min), como se consigna en la siguiente tabla:

<b>Tipo de Comunicación</b>	<b>Tope Tarifa Plena (L/minuto)</b>
-----------------------------	---

Desde la red del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) de SERCOM, con Terminación en la red Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) (On-Net) de SERCOM o terminación saliente (Off-Net) en la red del Servicio de Telefonía Móvil Celular de CELTEL o en la red del Servicio de Comunicaciones Personales de HONDUTEL.	L 0.60
--	--------

- c) Para las comunicaciones telefónicas originadas dentro del territorio nacional por un Usuario o Suscriptor del Servicio de Telefonía Móvil Celular operado por CELTEL o del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) operado por SERCOM, en la aplicación de la modalidad de cobro “El que llama paga”; y gestionadas como comunicaciones salientes (Off-Net) y terminadas, ya sea, en:
- i) La red del Servicio de Telefonía fija de la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) o
  - ii) En las redes del Servicio de Telefonía fija de los Comercializadores Tipo Sub-Operador.

Se establece un régimen de tarifas reguladas para ambos casos, mediante un Tope Tarifario en moneda nacional, con una Tarifa Plena de Sesenta Centavos de Lempira por minuto (L 0.60/min), como se consigna en la siguiente tabla:

<b>Tipo de Comunicación</b>	<b>Tope Tarifa Plena (L/minuto)</b>
Desde la red del Servicio de Telefonía Móvil Celular de CELTEL o Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) con Terminación (Off-Net) en las redes del Servicio de Telefonía fija de HONDUTEL o de los Comercializadores Tipo Sub-Operador	L 0.60

- d) Para las comunicaciones originadas dentro del territorio nacional, por parte de un Usuario o Suscriptor, del Servicio de Telefonía fija de la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) y que sean terminadas por medio de la interconexión directa, ya sea en:
- i) La red del Servicio de Telefonía Móvil Celular, prestado por el Operador Telefónica Celular S. A. (CELTEL) o
  - ii) Las redes del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), prestado tanto por la Servicios de Comunicaciones de Honduras, S. A. de C. V. (SERCOM) y Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL),

Se aplicará un régimen de libertad tarifaria; por lo que HONDUTEL podrá diseñar sus ofertas libremente para sus propios usuario y suscriptores, de acuerdo a su estrategia comercial y a las condiciones de mercado.

- e) Para las comunicaciones originadas dentro del territorio nacional, por parte de un Usuario o Suscriptor, del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) de la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) y que sean terminadas por medio de la interconexión directa, ya sea en:
- i) La red del Servicio de Telefonía Móvil Celular, prestado por el Operador Telefónica Celular S. A. (CELTEL) o
  - ii) Las redes del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), prestado tanto por la Servicios de Comunicaciones de Honduras, S. A. de C. V. (SERCOM) y Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL),

Se aplicará un régimen de libertad tarifaria; por lo que HONDUTEL podrá diseñar sus ofertas libremente para sus propios usuario y suscriptores, de acuerdo a su estrategia comercial y a las condiciones de mercado.

El monto indicado en este resolutivo constituye el valor máximo, sin incluir el impuesto sobre ventas, que se podrá cobrar a un Suscriptor y/o Usuario por la prestación del Servicio de Telefonía Móvil, para los Operadores bajo régimen tarifario regulado.

**CUARTO:** Facultar, sujeto al régimen tarifario regulado conforme a lo dispuesto por CONATEL, a los Operadores Concesionarios del Servicio de Telefonía Móvil; en la presente Resolución; a que puedan diseñar su oferta y sus propios horarios de tarifarios; siempre y cuando, las tarifas estén por debajo de las tarifas tope establecidas en la presente Resolución; sin perjuicio de lo anterior, los planes pospago y paquetes prepago que actualmente se encuentren disponibles, mediante los cuales se ofrecen llamadas ilimitadas a sus Usuarios y/o Suscriptores, tanto para llamadas On-Net como para llamadas Off-Net a todas las redes y destinos, deberán mantenerse con la modalidad de llamadas ilimitadas para beneficio de sus propios Usuarios y/o Suscriptores.

**QUINTO:** Establecer que la tarificación y facturación de las llamadas telefónicas, se realizará de acuerdo a los Principios establecidos en los Artículos 6, 260, 262, 265 y 267 del Reglamento General de la Ley Marco; 13 y 14 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones, contenido en la Resolución NR003/22, de fecha 2 de diciembre de 2022, publicado en el diario oficial La Gaceta el 6 de diciembre de 2022.

Los cargos de Roaming, Servicios Suplementarios y adicionales de Valor Agregado serán exclusivos del titular de estos servicios. En todo caso, se deberá cumplir con lo dispuesto en el Artículo 14, del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones, debiendo además respetar lo establecido en los Artículos 268, 269 y 270 del Reglamento General de la Ley Marco.

**SEXTO:** Los Operadores objeto de régimen tarifario regulado, deberán adecuar sus planes tarifarios prepago y pospago e informar a los Usuarios y/o Suscriptores de las tarifas, paquetes y planes aplicables en Lempiras.

Las tarifas, reguladas o no, que son ofrecidas a los Usuarios finales por parte de los Operadores; deberán ser lo suficientemente socializadas para que sean del conocimiento del público en general; para lo cual, deberán realizar la publicidad necesaria de acuerdo a la regulación aplicable; lo anterior, para que sus usuarios estén plenamente informados de acuerdo al Reglamento de Protección al Usuario, contenido en la Resolución NR014/17 y su reforma y de los Artículos 10, 12 y 13, del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones, contenido en la Resolución NR003/22. Asimismo, dichas condiciones aplican para la canasta de servicios y a cualquier modificación que se aplique a las tarifas de la oferta comercial del servicio o de los servicios empaquetados, que se pongan disponibles al público, respetando el marco regulatorio establecido.

**SÉPTIMO:** Establecer que los valores de los Topes Tarifarios dispuestos en la presente Resolución, serán aplicables a partir del 01 de enero de 2024. Los topes tarifarios serán revisados por CONATEL cada 2 años y con base a los resultados obtenidos y a las condiciones de Competencia, dispondrá sobre su modificación o ajuste, pudiendo ser suprimidos conforme al ordenamiento jurídico vigente.

**OCTAVO:** Queda sin valor ni efecto la Resolución NR012/12, y cualquier otra disposición que se oponga a la aplicación de la presente Resolución.

---

Lic. Lorenzo Saucedo Calix  
Comisionado Presidente  
CONATEL

---

Abg. Epril Hernández Palmer  
Secretaria General  
CONATEL